

SECRETARIA. Pasto, 6 de noviembre de 2025. Con la acción de tutela radicada bajo el No. 520013333007 2025-00239-00, doy cuenta la señora Juez, informándole que nos ha correspondido por reparto la acción de tutela de la referencia, propuesta por la señora *Liseth Camila Palacios Rojas* en contra de la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación.

Sírvase proveer.



SANDRA XIMENA DELGADO HERNÁNDEZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO
adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Radicación:	520013333007 2025-00239-00
Acción:	TUTELA
Actor:	LISETH CAMILA PALACIOS ROJAS
Demandado:	UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Admite tutela y resuelve medida provisional

La señora *Liseth Camila Palacios Rojas*, actuando a nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, por vulnerar presuntamente sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos públicos.

Se considera:

La solicitud de amparo se ha dirigido en contra de la *Fiscalía General de la Nación*, que es una entidad del orden nacional.

Ahora bien, con las características ya descritas y a la luz del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021), que designa como competentes

a los Jueces del Circuito o con categoría de tales para conocer en primera instancia de las acciones de tutela contra autoridades, organismos o entidades públicas del orden nacional, este Juzgado es competente para conocer de la referida acción.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la informalidad que gobierna la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se observa que la solicitud, reúne los requisitos mínimos que señalan los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Medida provisional

La parte accionante solicita como medida cautelar, la siguiente:

*(...) **MEDIDA PROVISIONAL.** Toda vez que mediante boletín informativo N° 17 la FGN y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron que los RESULTADOS DEFINITIVOS y las RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES de las pruebas escritas serán publicados el próximo 12 de noviembre de 2025, solicito como medida provisional:*

1. Que se ordene a la accionada que tenga en cuenta el complemento a la reclamación presentada constante en 16 folios y se realice el estudio para la asignación de nueva calificación, antes del 12 de noviembre de 2025, que es la fecha en la cual se darán los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones.

2. En caso de no prosperar la anterior, se ordene a la accionada que se suspenda el trámite del concurso de méritos pluricitado, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, para que se considere dentro de los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones, el complemento a la reclamación que la suscrita postuló. O que, en su defecto, mi resultado definitivo no sea publicado hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, y se supedite el mismo a la valoración del complemento de la reclamación. (...)

Las medidas provisionales en el marco de acciones de tutelas, se encuentran reguladas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“ARTICULO 7°- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que:

"El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"¹.

Y en el Auto 258 de 2013, la Corte precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: *"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".*

Además, en Auto 259 de 2012, la Corte Constitucional señaló que, para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...). (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...). (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...). iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...). (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto."

Posteriormente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: *(i) Que la*

¹ Auto No. 207 de 2012, Corte Constitucional, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Auto 259/21Referencia: Expediente T-8.012.707. Acción de tutela interpuesta por Y.A.M.P. contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura. M. P. DIANA FAJARDO RIVERA

solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Ahora bien, en el presente caso se encuentra probado que la señora *Liseth Camila Palacios Rojas* se inscribió para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código I-103-M-01-(597).

Asimismo, se ha acreditado que el 23 de octubre de 2025 elevó derecho de petición ante la entidad accionada informando que en la plataforma Sidca 3, acápite de "Reclamaciones" no se observa el archivo que adjuntó como complemento y soporte de su reclamación ante la calificación obtenida en las pruebas escritas, pese a que, el cargue de los documentos se hizo en debida forma, arrojando la anotación de "Complemento guardado"; por ello requirió se tenga por cargado y registrado el archivo complementario a su reclamación para ser valorado en su oportunidad. En respuesta a su solicitud, el Coordinador General del Concurso de Méritos de la FGN 2024 mediante escrito del 4 de noviembre de 2025, señaló que no existieron fallas en la plataforma SIDCA3 durante la interposición del complemento a la reclamación presentada frente a la publicación de los resultados de las pruebas escritas del proceso de selección de la FGN 2024, puesto que el equipo técnico y administrador de la aplicación web del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, adelantó una revisión de la misma y constató que no hay reportes de anomalías, siendo que 2.739 complementos de reclamaciones se tramitaron con normalidad.

Por lo anterior, y al considerar la accionante que cargó debidamente el documento complemento a su reclamación, solicita se ordene a la entidad accionada valore el escrito complementario a su reclamación propuesta frente a los resultados de las pruebas escritas del proceso de selección de la FGN 2024, antes del 12 de noviembre de 2025, fecha en que se publicarán los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones de las referidas pruebas escritas.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la pretensión de la medida provisional de la accionante se concreta en que se ordene la evaluación del escrito complementario a su reclamación frente a la calificación obtenida en las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, lo cual además constituye la pretensión principal de la demanda, considera el

Despacho que no resulta procedente acceder a dicha solicitud por las siguientes razones:

En primer lugar, porque lo pedido no satisface ninguno de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, pues no se observan circunstancias urgentes, extremas y necesarias que ameriten un pronunciamiento anticipado y célere como el que se reclama, ni tampoco se evidencia amenaza o perjuicio de carácter irremediable, grave e impostergable, que torne procedente el reclamo cautelar.

En segundo lugar, porque al consultar la página web de la Universidad Libre: <https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3/>, se advierte que se ha fijado el día 12 de noviembre de 2025 como fecha para la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones dentro del proceso de selección FGN-2024, por lo tanto, a la fecha de presentación de esta acción tutelar, la entidad accionada no ha excluido de su estudio el escrito complementario a la reclamación que formuló la actora frente a los resultados de las pruebas escritas. Por ello, esperar que se adelante el trámite de esta acción de tutela y se profiera la sentencia que permita la garantía de sus derechos fundamentales, en caso de que se constate su vulneración por las entidades accionadas, no resulta desproporcionado, pues solo se cuenta con el término de diez (10) días para el efecto.

Y finalmente, porque para llevar a cabo un análisis que permita al Despacho emitir una posible orden de amparo, debe conocerse la posición de las entidades accionadas y las razones por las cuales no se cargó y registró debidamente el archivo complementario a la reclamación de los resultados de las pruebas escritas formulada por la actora, así como el estudio de las pruebas que se recauden en este asunto.

Si bien la medida provisional pretende conjurar los efectos nocivos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere de manera inmediata para la salvaguarda de derechos fundamentales, lo cierto es que ésta no depende del arbitrio del Juez de tutela y debe encontrarse debidamente argumentada o acreditada la situación lesiva, titularidad del derecho, urgencia y necesidad.

Además, debe tenerse en cuenta que una decisión de tal naturaleza no solo tendría incidencia en la situación concreta de la accionante, sino que afectaría derechos de terceras personas que en igualdad de condiciones a la actora participan en el proceso de selección; derechos que tampoco pueden desconocerse, así sea provisionalmente, frente a una alegada y por ahora supuesta afectación de derechos de la accionante, lo que torna improcedente su decreto.

En estas condiciones, será al momento de proferir la sentencia que se resuelva sobre las pretensiones de la demanda.

Vinculación

Esta Judicatura considera que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, es necesario vincular a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código OPECE I-103-M-01-(597).

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el trámite de la acción de tutela formulada por la señora *Liseth Camila Palacios Rojas*, identificada con la C. C. No. _____ en contra de la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a los señores Directores y/o Representantes legales de la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito **REQUIRIÉNDOLOS** para que en el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la notificación, rindan un **INFORME** respecto de los hechos de la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Los informes deben remitirse al correo electrónico _____ de este Despacho: adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se les advertirá que, si el informe no fuere rendido dentro de ese plazo, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

INFORMAR a los notificados que la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituye FALTA DISCIPLINARIA para el servidor público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en consecuencia, se compulsarán las copias pertinentes si resulta procedente.

TERCERO. VINCULAR en forma inmediata a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código OPECE I-103-M-01-(597), para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose sobre los hechos de la demanda y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto,

remitiendo sus contestaciones al correo electrónico de este Despacho:
adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. REQUERIR a la UT Convocatoria FGN 2024, para que se sirva **NOTIFICAR** esta decisión a las personas inscritas en el citado proceso de selección (Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código OPECE I-103-M-01-(597). Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos del referido proceso de selección, la demanda de tutela con radicado 52001333300720250023900 y ésta providencia, a fin de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan a la dirección de correo electrónico: adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adelantada la notificación, la entidad demandada deberá aportar al Juzgado las respectivas constancias de cumplimiento.

QUINTO. NEGAR la medida provisional por las razones expuestas anteriormente.

SEXTO. TENER como pruebas, el libelo de postulación y sus documentos anexos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la accionante para actuar en este asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

Las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en el trámite de esta acción, se surtirán por los medios electrónicos de comunicación más expeditos y eficaces.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CS Scanned with CamScanner

ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ

Juez